

Entrada 904-2020

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL ROSAS BATISTA A FAVOR DE **MISAEAL MELVIN MIRANDA BATISTA**, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

RAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, presentada por el Licenciado Gabriel Rosas a favor de **MISAEAL MELVIN MIRANDA BATISTA**, condenado a cumplir una pena de cien (100) meses de prisión, por la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, interpuesto contra el Director General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El Activador de la Acción de Hábeas Corpus en estudio, sostiene que el Director de Sistema Penitenciario, como autoridad con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional en ejercicio de su cargo, violó lo dispuesto en los artículos 2412 del Código Judicial y en el artículo 53 del Código Penal, que establecen el computo del tiempo de la detención preventiva como parte cumplida de la sanción, infracción que se dio al incumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución de la República, al no reconocer el tiempo de detención preventiva en el que permaneció el señor **MISAEAL MELVIN MIRANDA BATISTA**, antes de ser emitida su condena.

Establece además en sustento de su Acción que, el Director del Sistema Penitenciario, en detrimento de los derechos de su representado, estableció la aplicación de un “supuesto tracto sucesivo” ordenándolo cumplir una pena de cuarenta y ocho (48) meses adicionales de prisión, que se encuentran computados a partir del 14 de mayo de 2013, sumándole a su condena un total de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión.

Explica el Accionante, que mediante Sentencia Condenatoria N°68 de 24 de julio de 2015, del Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, su representado fue declarado culpable y condenado a cumplir una pena de cien (100) meses de prisión por la comisión del Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, Proceso por el cual se encontraba detenido desde el 14 de mayo de 2013. Igualmente indica, que mientras se encontraba detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, fue remitida la Sentencia Condenatoria N°112 de 22 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, que guarda relación con una investigación del año 2010, por la cual su representado se mantuvo detenido desde el 17 de agosto de 2010, en un periodo anterior al 2013, año en el cual es detenido nuevamente como consecuencia del Proceso por el cual fue condenado a cumplir cien (100) meses de prisión mediante Sentencia Condenatoria N°68 de 24 de julio de 2015.

Sostiene, además, que a su representado le han sido violados Derechos y Garantías Fundamentales y Constitucionales al aplicare el tracto sucesivo de manera incorrecta y no serle reconocido el tiempo de detención preventiva que había cumplido efectivamente antes de la emisión de la sentencia condenatoria, así como tampoco el periodo de trabajo realizado dentro del penal, debidamente autorizado.

El Accionante, concluye manifestando que, su representado ha cumplido más del tiempo establecido en su condena debido a la falta de reconocimiento del tiempo de detención preventiva efectivamente cumplido con anterioridad.

INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Sistema Penitenciario, encargado, Licenciado Carlos González Rojas, rindió Informe de Conducta a través de la Nota N°101-DAL-DGSP de 19 de noviembre de 2020 que indicó lo siguiente:

"1. Si es o no cierto que ordenó la detención del señor **MISAE L MELVIN MIRANDA BATISTA** con cédula de identidad N°8-469-838 y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor **MISAE L MELVIN MIRANDA BATISTA** con cédula de identidad personal N°8-469-838.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello: y
Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro funcionario, indique exactamente a quien, en qué tiempo y por qué causa.

Esta Dirección General, sí tiene bajo su custodia a **MISAE L MELVIN MIRANDA BATISTA** con cédula de identidad personal N°8-469-838, recluso por el delito de (sic) Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, sentenciado a cien (100) meses de prisión, mediante sentencia condenatoria N°68 emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se encuentra a órdenes del Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en Derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Conforme advierte este Tribunal Constitucional, la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa es presentada en su modalidad Correctiva, la cual procede cuando se verifican situaciones ilegales o arbitrarias respecto de las formas o condiciones en que se cumplen las detenciones o las penas privativas de la libertad, con la finalidad de salvaguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo dispone en su párrafo tercero el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

"Artículo 23:

...
El *hábeas corpus* también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De la lectura de la Acción Constitucional en estudio, así como del Informe de Conducta, vertido por la autoridad demandada, se observa que el fundamento de la Acción de Hábeas Corpus, no se enmarca dentro de los supuestos que hemos señalado dentro de los cuales debe operar esta Garantía Constitucional, pues lo que pretende el Accionante es que se le reconozca a su representado, el tiempo que supuestamente se mantuvo detenido preventivamente mientras se encontraba en etapa de investigación en el Proceso por el cual fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión mediante la Sentencia N°112 de 22 de octubre de 2013, así como el trabajo realizado en las instalaciones del penal, toda vez que esta omisión por parte de la Dirección del Sistema Penitenciario es violatoria de sus Derechos y Garantías Constitucionales.

Conforme se advierte de lo antes indicado, es preciso destacar que la competencia para conocer de los temas relativos al control de ejecución de las penas, medidas de seguridad y todos aquellos que se susciten durante esta etapa del Proceso, se encuentran atribuidas al Juez de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, cuando establece:

"Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.
3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.
4. **Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.**
5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al juez de cumplimiento:

1. **Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.**
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue conveniente para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al juez de garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en el párrafo siguiente, para los condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el juez de cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el 30% de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación del párrafo anterior los delitos de homicidio doloso simple, homicidio doloso

agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; peculado, corrupción de servidores públicos, estafa agravada, delitos financieros, los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, así como los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida; los delitos contra la libertad e integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad, y los delitos previstos en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal." (El resaltado es nuestro).

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus, estima necesario indicar que si bien, se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus Correctivo, se observa que de las circunstancias detalladas por Accionante Constitucional, no se configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de Acción Constitucional ha sido instituida con el fin de entre otras cosas, garantizar que no resulte un exceso de pena impuesta por la autoridad judicial correspondiente para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada; no es posible, en el caso que nos ocupa, atender la situación planteada, en el sentido de realizar la verificación, revisión y nuevo cómputo de la pena que debe cumplir el condenado, por cuanto dicho conocimiento corresponde al Juez de Cumplimiento, al cual de conformidad con las normas anteriormente transcritas, le compete la ejecución de la pena, que es la etapa en la que se encuentra el Proceso, no siendo viable acceder a la solicitud del accionante.

En ese mismo sentido, el artículo 510 del Código Procesal Penal, señala que es el Juez de Cumplimiento la autoridad competente para realizar el cómputo de las penas.

"Artículo 510. Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo

hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la competencia del Juez de Cumplimiento con relación las situaciones que se susciten durante la ejecución de las penas y a la fijación y verificación de los cómputos de las penas, de la siguiente manera:

"En atención a lo expuesto, este Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus Correctivo, se observa que las circunstancias detalladas por el gestor constitucional de PAUL ORIÓN GILLIARD HERRERA, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de acción constitucional ha sido instituido con el fin de entre otras cosas, garantizar que no resulte un exceso de pena impuesta por la Autoridad judicial correspondiente para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada; no es posible, en el caso que nos ocupa, atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de realizar la verificación, revisión y nuevo computo de la pena que debe cumplir el condenado, por cuanto dicho conocimiento corresponde a la Autoridad judicial que le compete la ejecución de la pena, que es la etapa en la que se encuentra el proceso, no siendo viable acceder a la solicitud del accionante.

Por consiguiente, concluimos que hallándose en fase de Ejecución de Sentencia condenatoria y en ejecución de la pena, la vía utilizada no es la apropiada y corresponde al Juez de Cumplimiento, el conocimiento de la solicitud ensayada por el gestor constitucional en atención a las disposiciones del Título III (Penas), Capítulo II (Penas Principales y su ejecución) del Código Penal, en concordancia con los artículos 46, 509 y 510 del Código Procesal, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad." ¹

En razón de lo anteriormente señalado, a juicio de esta Corporación de Justicia, encontrándose este Proceso en Fase de Ejecución de Sentencia Condenatoria y en Ejecución de la Pena, la vía utilizada no es la apropiada y corresponde al Juez de Cumplimiento, el conocimiento de la solicitud ensayada por el gestor constitucional en atención a las disposiciones del Libro I, Título III (Penas), Capítulo II (Penas Principales y su Ejecución) del Código Penal, en concordancia

¹ Acción de Hábeas Corpus, 24 de septiembre de 2018.

con los artículos 46, 509 y 510 del Código Procesal, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **NO VIABLE** la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada a favor de **MISAEEL MELVIN MIRANDA y ORDENA** que sea puesto nuevamente a órdenes del Juez de Cumplimiento del Primer distrito Judicial.

Notifíquese;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**
Con salvamento de voto

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**